

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1976

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 482 DEL CODIGO FISCAL. (REGIMEN
ADUANERO-DE LA IMPORTACION - OBLIGACIONES DE LOS CONSULES)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18236

Publicada el: 20-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.154

Rollo: 25

Posición: 1145

- Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación
ROLANDO A. MURGAS
- Comisionado de Legislación
MANUEL BALBINO MORENO
- Comisionado de Legislación
RICARDO A. RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación
RUBEN DARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación
MIGUEL A. PICARD AMI
- Comisionado de Legislación
ERNESTO PEREZ BALLADARES
- Comisionado de Legislación
SERGIO PEREZ SAAVEDRA
- Comisionado de Legislación
JOSE SOKOL

ELI M. ABO T.
Ministro de la Presidencia, ai.

**REFORMASE UN ARTICULO
DEL CODIGO FISCAL**

LEY NUMERO 65
(de 9 de diciembre de 1976)

"Por la cual se reforma el Artículo 482 del Código Fiscal".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 482 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 482 -- Los cónsules de Panamá remitirán dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Departamento Consular-Comercial de la Contraloría General de la República y al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe o relación mensual detallada de la actuación de sus respectivas oficinas y una cuenta demostrativa del Estado de Caja, en la cual consten todos los ingresos y egresos, los cuales utilizarán para estos monesteres formularios oficiales destinados a ese fin.

Asimismo, enviarán a la Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cheque por el saldo que arroje la cuenta mensual correspondiente librado o endosado a favor del Tesoro Nacional de Panamá. Los Cónsules que no cumplan con esta obligación serán sancionados con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00) según su naturaleza y gravedad sin perjuicio de cualquier otra sanción que señalen las leyes.

Las multas serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con apelación ante el Ministro."

ARTICULO SEGUNDO: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, ai,
FRANCISCO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Obras Públicas
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
ADOLFO ANUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
JOSE B. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ELI M. ABO T.
Ministro de la Presidencia ai.

LEY 65

(De 9 de diciembre de 1976)

“Por la cual se reforma el Artículo 482 del Código Fiscal”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 482 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 482. Los cónsules de Panamá remitirán dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Departamento Consular-Comercial de la Contraloría General de la República y al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe o relación mensual detallada de la actuación de sus respectivas oficinas y una cuenta demostrativa del Estado de Caja, en la cual consten todos los ingresos y egresos, lo cuales utilizarán para estos menesteres formularios oficiales destinados a ese fin

Así mismo, enviarán a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cheque por el saldo que arroje la cuenta mensual correspondiente librado o endosado a favor del Tesoro Nacional de Panamá. Los Cónsules que no cumplan con esta obligación serán sancionados con multa hasta de quinientos balboas (B/. 500.00) según su naturaleza y gravedad sin perjuicio de cualquier otra sanción que señalen las leyes.

Las multas serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con apelación ante el Ministro”.

Artículo Segundo. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18236

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos